



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

Honorables Magistrados:

**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA**

Magistrado ponente: **ALEJANDRO LINARES CANTILLO**

E. .S. D.

Referencia: **expediente D-13761**

Concepto del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, dentro de la demanda de inconstitucionalidad parcial contra los numerales 1 a 7 del artículo 154 y el numeral 4 del artículo 411 del Código Civil.

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá** y **JENNER ALONSO TOBAR TORRES**, actuando como ciudadano, **Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre** y miembro **del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

### **1. NORMAS DEMANDADAS**

Se presenta demanda de constitucionalidad parcial contra los numerales 1 a 7 del artículo 154 y el numeral 4 del artículo 411 del Código Civil.

### **2. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Considera el accionante que las normas demandadas efectúan una distinción constitucionalmente inadmisibles entre los cónyuges y los compañeros permanentes, teniendo en cuenta que frente a los primeros proceden una serie de causales que dan lugar a la disolución del vínculo conyugal, lo que a su vez puede tener consecuencias patrimoniales a cargo del cónyuge culpable de tales conductas a través de la figura de los alimentos.

Resalta el accionante que el hecho que tal situación no se pueda predicar respecto a los compañeros permanentes, cuando alguno de ellos incurre en las mismas conductas, vulnera el artículo 42 de la Constitución.

Agrega que al no permitirse la aplicación de los numerales 1 y 7 del artículo 154 del Código Civil, vulnera los derechos de los niños nacidos en uniones maritales, pues los compañeros permanentes no pueden acudir a tales causales para separarse y reclamar alimentos.

Además, tal situación también viola la Convención de Belén do Pará, pues la mujer en unión marital de hecho que sea víctima de alguna de las conductas descritas en las causales de divorcio del artículo 154 del C.C, no contará con un mecanismo eficiente para prevenir y sancionar la violencia contra ella.



### **3. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD LIBRE**

El Observatorio de Intervención Ciudadana la Universidad Libre considera que la Corte debe declarar la exequibilidad de los numerales 1 a 7 del artículo 154 del Código Civil y la exequibilidad condicionada del numeral 4 del artículo 411 del Código Civil.

#### **3.1 LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EL CONTRATO MATRIMONIAL.**

Respecto al concepto de familia, la Corte Constitucional ha reiterado que la Constitución no adoptó un único modelo, de tal forma que la institución familiar goza de diversas manifestaciones mediante distintos “vínculos naturales o jurídicos” como lo indica el artículo 42 constitucional. Dos de estos vínculos son el matrimonio y la unión marital de hecho.

En la actualidad la Unión Marital de Hecho es una figura tan extendida en la sociedad colombiana como el matrimonio civil o religioso; y en la práctica los vínculos afectivos y de apoyo que unen a los compañeros permanentes son similares a los sostenidos por los cónyuges. Esto ha llevado a que la Corte Constitucional haya reconocido una serie de situaciones en las cuales es procedente equiparar la situación de los cónyuges con la de los compañeros permanentes.

Si bien, desde un primer momento la Corte ha establecido que no se puede sostener que entre los cónyuges y los compañeros permanentes existe una relación idéntica, que *per se* genera los mismos efectos, sí se ha admitido que todo juicio de igualdad que se realice debe tener en cuenta las características particulares de cada situación para determinar si existe discriminación entre cónyuges y compañeros permanentes, pero sin soslayar las diferencias existentes entre el matrimonio y la unión marital de hecho.

En consecuencia, la Corte Constitucional ha extendido una serie de prerrogativas en el campo patrimonial que en principio la ley había reservado únicamente para los cónyuges, pero que dadas las similitudes de vida y relación entre éstos y aquellos, no se justificaba de manera razonable y objetiva su discriminación.

En la actualidad a los compañeros permanentes les asiste el derecho y obligación alimentaria que existe entre cónyuges (Sentencia C-1033/02) y su correspondiente tipificación de inasistencia alimentaria (Sentencia C-016/04), el derecho de sustitución pensional (Sentencia C-099/98), la posibilidad de adopción de hijos de la pareja (Sentencia C-477/99), similitud frente a los cónyuges en situaciones de orden fiscal y tributario (Sentencia C-875/05), a la porción conyugal (C-283/11), la vocación sucesoral (C-238 de 2012), así como la extensión de diversos tipos penales como la prohibición de incriminación, la violencia intrafamiliar, la malversación o dilapidación de bienes familiares, el régimen de inhabilidades entre otros; al considerar que en estos casos las relaciones de confianza, solidaridad, socorro y apoyo mutuos de los cónyuges son equiparables a los integrantes de la unión marital de hecho que han decidido desarrollar un proyecto de vida en común.



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

Ahora bien, lo anterior no significa que la unión marital de hecho y el matrimonio sean instituciones equiparables. Debe tenerse en cuenta que la unión marital de hecho, fue considerada por el legislador como aquella formada por dos personas que hacen una comunidad de vida permanente y singular (artículo primero ley 54 de 1990) y finaliza por condiciones objetivas señaladas por el legislador (artículo 5 ley 54 de 1990), a saber, la terminación de la unión marital por matrimonio con un tercero, la voluntad de los compañeros, o por la muerte de uno de ellos. Al respecto ha señalado la H. Corte Suprema:

*“que la ley reclame una declaración –no necesariamente judicial- de certeza de la existencia de la citada sociedad patrimonial, no puede traducir que la irrupción del término prescriptivo de la acción encaminada a disolverla y liquidarla, esté condicionada a que medie sentencia ejecutoriada o acta de conciliación que de fe de esa sociedad, pues si se miran bien las cosas, es apenas lógico que la disolución tenga lugar cuando la vigencia de la sociedad patrimonial llega a su fin, con independencia de si media o no la referida declaración. Tal la razón para que la ley ponga pie en tres hechos que, en sí mismos considerados, son bastante para ultimar la unión marital entre compañeros permanentes y, desde luego, a sus efectos patrimoniales, como son el distanciamiento definitivo de la pareja, la celebración de matrimonio con un tercero, o el fallecimiento de uno de ellos. (...)*

*Es más, la previsión legislativa que se comenta armoniza con la regla contenida en el artículo 2535 del Código Civil, de cuya inaplicación se duele el recurrente, pues si es claro que el cómputo de la prescripción extintiva está ligado a la posibilidad de ejercicio de la respectiva acción –de allí la referencia a la exigibilidad-, resulta consecuente con ese postulado, que el despunte del plazo para ejercer la acción para disolver y liquidar la sociedad patrimonial, se verifique en el instante mismo en que puede demandarse la repartición del patrimonio social, esto es, cuando ocurre uno de los hechos que da lugar a la disolución (terminación de la unión marital por matrimonio con un tercero, o por voluntad de los compañeros, o por la muerte de uno de ellos), según lo establece el artículo 5° de la Ley 54 de 1990, disposición que se encuentra a tono con lo previsto en el artículo 8° de la misma ley.” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, 1 de junio de 2005, exp. 7921)*

Así las cosas, la finalización de la unión marital de hecho y la liquidación de la sociedad patrimonial cuando esta llegó a configurarse, requiere la verificación de algunas de las condiciones objetivas descritas, no habiendo preveído el legislador la procedencia de causales subjetivas o culpabilistas para la finalización del vínculo marital. Basta un hecho tan objetivo y sencillo como el distanciamiento definitivo de los compañeros permanentes, para dar por finalizada la unión marital de hecho.

Resaltando las diferencias que en este aspecto tienen el matrimonio y la unión marital de hecho, señala la H. Corte Suprema:

*“Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, sólo se*



*disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros; por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátase, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña”* (CSJ, SC del 10 de abril de 2007, Rad. n.º 2001 00451 01)

Es claro entonces que para la finalización del vínculo en la unión marital solamente se requiere la voluntad de uno o ambos compañeros, plasmada en la separación definitiva. Por el contrario, en el matrimonio el legislador no admitió esta posibilidad, de tal forma que para la disolución del vínculo matrimonial se requerirá alguna de las causales objetivas o culpabilistas reguladas en el Código Civil.

De este modo, se considera que las causales contenidas en el artículo 154 del Código Civil responden a la regulación que el legislador quiso efectuar específicamente del contrato matrimonial y en tal sentido son un desarrollo del artículo 42 constitucional por lo que no resulta aceptable su inconstitucionalidad bajo el argumento que no regulan las uniones maritales de hecho.

### **3.2 LA CONSTITUCIONALIDAD CONDICIONADA DEL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO 411 DEL CÓDIGO CIVIL**

Respecto al contenido del numeral 4º del artículo 411 C.C., la Corte Constitucional ya se había pronunciado señalando que:

*“El divorcio y la separación de cuerpos son figuras jurídicas que operan en el campo exclusivo del contrato matrimonial y por lo mismo no regulan las relaciones entre los miembros de la unión marital de hecho. Pretender que ello sea así, es partir del supuesto de que el matrimonio y la unión marital de hecho son instituciones equiparables y tienen los mismos efectos jurídicos, lo cual, como se ha explicado, es un supuesto interpretativo equivocado.*

*En efecto, al no existir regulación normativa que permita determinar la culpabilidad de uno de los compañeros permanentes en la ruptura de la unión marital de hecho, no puede equipararse la condición del cónyuge culpable a la de un "compañero culpable" y mucho menos la existencia de un "compañero permanente divorciado o separado de cuerpos", inferencia que surge de la interpretación que hace la accionante de la disposición acusada, la cual no admite dicho entendimiento”* (Sentencia C- 1032 de 2002).

Sea lo primero mencionar que este Observatorio considera que dicho pronunciamiento es apenas una obiter dicta de la referida sentencia el cual no configuró cosa juzgada constitucional, teniendo en cuenta que en tal oportunidad la Corte Constitucional se declaró inhibida para manifestarse respecto a la constitucionalidad del numeral 4º del artículo 411 del Código Civil. Por lo tanto, consideramos que la Corte puede y debe pronunciarse de fondo respecto a los reparos de constitucionalidad que se plantean sobre dicha norma.



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

Tratándose del estatuto matrimonial, la H. Corte Suprema de Justicia señala que, aun en casos donde se invoquen causales objetivas para el divorcio, el juez debe verificar la responsabilidad de los cónyuges en la disolución del vínculo, cuando tal situación esté llamada a generar efectos patrimoniales por causa de la culpabilidad de alguno de ellos.

En otras palabras, en casos de divorcio donde se establezcan causales objetivas, el juez no está eximido de verificar si el divorcio se produce por la responsabilidad dolosa o culposa de alguno de los cónyuges, pues en tal caso, procederá a imponer alimentos sanción a favor del cónyuge inocente, por supuesto, siempre que este así lo hubiere solicitado (al respecto ver, entre otros, el fallo Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC- 4422019 - 11001020300020180377700-, Ene. 24/19).

Esto tiene fundamento en lo sostenido por la propia Corte Constitucional, que sobre el particular ha señalado:

*“Empero, el hecho de que uno de los cónyuges, en ejercicio de su derecho a la intimidad, invoque una causal objetiva para acceder al divorcio, no lo faculta para **disponer de los efectos patrimoniales de la disolución**, de tal manera que, cuando el demandado lo solicita, el juez debe evaluar la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común, con miras a establecer las consecuencias patrimoniales.*

*Lo anterior por cuanto es el inocente quien puede revocar las donaciones que por causa del matrimonio hubiere hecho al cónyuge culpable -artículo 162 C.C.-; y a favor de aquel y a cargo de quien dio lugar al rompimiento subsiste la obligación alimentaria, de tal manera que no pronunciarse respecto de la demanda de reconvencción que inculpa al demandante, como omitir decidir respecto de su defensa, cuando este pronunciamiento se demanda para establecer las consecuencias patrimoniales de la disolución del vínculo, no solo resulta contrario al artículo 29 de la Constitución Política sino a los artículos 95 y 229 del mismo ordenamiento por cuanto, el primero obliga a todas las personas a respetar los derechos ajenos y a no abusar de los propios, y el segundo le garantiza a toda persona el acceso a un pronta y cumplida justicia” (sentencia C- 1495 de 2000). (se subraya)*

Ahora bien, es indispensable tener claro que incluso en aquellos casos donde se identifica que el divorcio tiene origen en el actuar doloso o culposo de uno de los cónyuges, los alimentos como sanción no proceden automáticamente, sino que se impondrán a cargo del cónyuge culpable solamente si concurren tres elementos:

*“Esta Corporación expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos en la sentencia C-237 de 1997, a saber: (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”*



*Dicha posición fue reiterada en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario” (Sentencia T- 559 de 2017).*

Múltiple jurisprudencia de la Corte Constitucional ha enfatizado en que el derecho de alimentos tiene fundamento en los deberes de solidaridad y socorro. Así, por ejemplo, para fundamentar la procedencia del deber alimentario entre conyuges, la Corte Constitucional señaló que:

*“la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.*

*Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución. Valga señalar que esta Corporación ha indicado que en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”; pero, igualmente, se transforman, por cuanto “algunas obligaciones económicas pueden subsistir en condiciones específicas.”*

*Ahora, es preciso señalar que el artículo 5° de la ley 25 de 1992, que modificó el artículo 152 del Código Civil, dispone que el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. En este sentido, el artículo 11 de la misma ley, el cual modificó el artículo 160 del Código Civil, señala que una vez ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, cesan los efectos civiles al disolverse la sociedad conyugal, pero subsiste el derecho de percibir alimentos de los cónyuges entre sí, según el caso. Obsérvese que el artículo 411 del C.C. en su numeral 4°, modificado por el artículo 23 de la ley 1° de 1976) señala que el cónyuge divorciado tiene el deber de proveer alimentos al divorciado o separado de cuerpos sin su culpa” (Sentencia T- 506 de 2011).*

Con base en lo anterior, este Observatorio considera que los compañeros permanentes también se deben reciprocidad y solidaridad entre sí, y en este punto específico, las uniones maritales y el matrimonio son equiparables. De hecho, bajo estos mismos fundamentos ya la Corte Constitucional estableció la existencia de deberes alimentarios entre compañeros permanentes no separados (sentencia C- 1033 de 2002).

Por otra parte, el propio legislador estableció que las uniones maritales de hecho comparten con el matrimonio un régimen patrimonial liquidatorio, cuando a partir de las primeras se ha conformado una sociedad patrimonial (artículo 7 ley 54 de 1990):



## Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

---

Teniendo en cuenta que la imposición de alimentos en favor del cónyuge inocente es un efecto patrimonial de la disolución del vínculo (tal como se señaló en la sentencia 1495 de 2000), el Observatorio no encuentra una justificación constitucional admisible para excluir de los efectos del numeral 4º del artículo 411 del Código Civil a los compañeros permanentes que han conformado una sociedad patrimonial, bajo lo establecido en la Ley 54 de 1990.

Si tanto el matrimonio como la union marital se aceptan como vínculos para conformar una familia, si tanto cónyuges como compañeros permanentes se deben socorro, apoyo y solidaridad, y si el propio legislador estableció un régimen patrimonial común para ambas instituciones, no existe justificación constitucional admisible para excluir a los compañeros permanentes del de los efectos del numeral 4º del artículo 411 del Código Civil.

No es adecuado sostener, como señaló la Corte en la sentencia Sentencia C- 1032 de 2002, que al no existir regulación normativa que permita determinar la culpabilidad de uno de los compañeros permanentes, la consecuencia necesaria sea excluir a estos de los efectos del numeral 4º del artículo 411 del Código Civil.

Esto porque para establecer el quebrantamiento de los principios de buena fé, solidaridad, apoyo y socorro mutuo entre compañeros permanentes, no se requiere la existencia de un catalogo taxativo de conductas (como las indicadas en el artículo 154 del C.C), sino que el juez evalúe *la responsabilidad de las partes en el resquebrajamiento de la vida en común* (Sentencia C- 1405 de 2000).

Esto resulta aún mas evidente, si se tiene en cuenta que, como se indicó, actualmente se acepta por la jurisdicción ordinaria que, incluso en casos donde el divorcio se decrete por causales objetivas, eventualmente se condene a un cónyuge en alimentos, por su responsabilidad en la ruptura de la unidad matrimonial (ver, por ejemplo, Tribunal Superior De Medellín, Sala Tercera de Decisión de Familia, Sentencia 9684, 11 de septiembre de 2018<sup>1</sup>).

Así las cosas, se insiste en que no se requiere un listado taxativo de conductas para establecer si un compañero permanente es el responsable de la ruptura de la unidad familiar, sino que es al juez a quien le corresponde determinar si es a uno de los compañeros a quien se le puede endilgar tal responsabilidad con base en los principios de buena fé, solidaridad, apoyo y socorro mutuo.

#### 4. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, respetuosamente solicita a la H. Corte Constitucional que declare:

1. La exequibilidad de los numerales 1 a 7 del artículo 154 del Código Civil.

---

<sup>1</sup> Puede consultarse en:

[https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/familia/CuotaAlimentariaSepCausalObjetiva/CESACIN\\_EFE\\_CTOS\\_CIVILES\\_Causal\\_8a\\_vs\\_Alimentos\\_para\\_la\\_cnyuge.pdf](https://tribunalmedellin.com/images/decisiones/familia/CuotaAlimentariaSepCausalObjetiva/CESACIN_EFE_CTOS_CIVILES_Causal_8a_vs_Alimentos_para_la_cnyuge.pdf)



**Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá**

---

2. La exequibilidad condicionada de numeral 4 del artículo 411 del Código Civil, bajo el entendido que lo allí dispuesto también aplica para el caso de compañeros permanentes con sociedad patrimonial conformada, la cual resulte disuelta por el actuar culpable o doloso de uno de los compañeros, y en favor del compañero que no tenga culpa en la ruptura de la unidad familiar.

Subsidiariamente, si la solicitud no es acogida, se solicita se declare la exequibilidad de la norma demandada.

De los señores Magistrados, atentamente,

**JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN**

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Calle 8 # 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.

Correo: [jkbv@hotmail.com](mailto:jkbv@hotmail.com)

**JENNER ALONSO TOBAR TORRES**

Docente de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional

Correo: [Jenner.tobar@unilibre.edu.co](mailto:Jenner.tobar@unilibre.edu.co)